



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

1

Toca Penal Tradicional: 14/2021-6-7-TP
Expediente: 03/2021-2
Recurso: Apelación contra auto de formal prisión
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

H. H. Cuautla, Morelos, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal **14/2021-6-7-TP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la defensa pública, en contra del auto de plazo constitucional de fecha **trece de marzo del año dos mil veintiuno**, emitida por el Juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, relativo al proceso penal que se instruye en contra de *********, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de ********* en el expediente penal **03/2021-2**, y;

R E S U L T A N D O

1.- El trece de marzo del dos mil veintiuno se dictó auto de formal prisión, en contra de ********* como probable responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en los artículos 106, 108 y 126 fracción II del Código Penal aplicable, cometido en agravio de *********, y se determinó que el proceso se llevaría en la vía ordinaria.

2.- Inconforme con la resolución anterior, la defensa pública del procesado citado, interpuso recurso de apelación en el cual hizo valer los agravios que le causa la resolución recurrida.

3.- Con fecha once de junio de la presente anualidad, en la audiencia de vista, la defensa ratificó los agravios presentados en la misma data, siendo que el Fiscal y la Asesor Jurídico formularon alegatos, turnándose los autos a la Sala para resolver el recurso planteado, mismo que se hace al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para resolver el medio de impugnación planteado por el recurrente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como la circular número treinta y dos 32 emitida por el Pleno de este H. Tribunal Superior de Justicia en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

II.- NATURALEZA DEL RECURSO. El Recurso de Apelación tiene como propósito el examen de la resolución combatida, para determinar si en el caso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

3

Toca Penal Tradicional: 14/2021-6-7-TP
Expediente: 03/2021-2
Recurso: Apelación contra auto de formal prisión
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

concreto se aplicó de manera inexacta la ley, si es que se violaron los principios reguladores de la valoración de prueba o si los hechos fueron alterados, a efecto de estar en condiciones de confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales aplicable en su numeral 194¹. Ahora bien, como en el caso específico la Apelación la interpone la defensa, se precisa que es procedente suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de agravio formulados, lo que incluye la omisión absoluta de estos, en términos de lo dispuesto por el artículo 196² del Código de Procedimientos Penales aplicable.

III. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. La defensa pública se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación al ser parte en el proceso en términos del

¹ **ARTICULO 194.** Los recursos tienen por consecuencia bajo las previsiones de este título, confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba. Cuando el juzgador que conozca de la impugnación revoque o anule la resolución combatida, la autoridad facultada para emitirla deberá dictar otra que la sustituya. Cuando se confirme la resolución impugnada, no habrá lugar a nueva resolución de quien dictó ésta. Cuando se modifique, la autoridad que conoce de la impugnación señalará los puntos de la resolución que deben conservarse y aquéllos que no deben subsistir, y establecerá los nuevos términos de los puntos resolutivos cuya modificación disponga. La autoridad judicial que conoce de la impugnación recibirá las pruebas procedentes que las partes propongan y ordenará libremente las diligencias para mejor proveer que juzgue pertinentes.

² **ARTICULO 196.** El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculcado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule. Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculcado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculcado o del ofendido, en sus respectivos casos.

artículo 190³ del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.

Por otra parte, el recurso planteado es el idóneo de acuerdo a lo establecido por el precepto 199 fracción III⁴ del Código Adjetivo Penal citado.

Finalmente, el recurso de apelación planteado es oportuno, pues de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 200⁵ de la Ley Adjetiva citada, el plazo para la interposición de dicho recurso en contra del plazo constitucional es de tres días, siendo que a la defensa pública le fue notificado en data dieciséis 16 de marzo del año que cursa, fecha en la cual interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve, de lo que se colige que el recurso fue interpuesto dentro del plazo que marca la ley.

IV.- AGRAVIOS.- Los motivos de inconformidad expresados por la defensa apelante son lo que enseguida se precisan;

³ **ARTICULO 190.** Las resoluciones jurisdiccionales sólo son impugnables en los casos y términos previstos por la ley. Están legitimados para impugnar, con las salvedades que ésta dispone, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido y su asesor legal cuando aquél coadyuva con el Ministerio Público en el procedimiento principal, por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento especial de reparación. Quien impugna puede desistirse del recurso interpuesto.

⁴ **ARTICULO 199.** Son apelables por ambas partes:

(...)

III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;

⁵ **ARTICULO 200.** La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia.

(...)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

5

Toca Penal Tradicional: 14/2021-6-7-TP

Expediente: 03/2021-2

Recurso: Apelación contra auto de formal prisión
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

1.- Señala la recurrente que el *A quo* realiza una inexacta aplicación de la Ley Penal, ya que de acuerdo a la fecha de comisión de los hechos, debe aplicarse el Código Penal derogado.

2.- Que no se encuentran acreditadas las calificativas de premeditación, ventaja o alevosía.

3.- Que se debió haber decretado la extinción de la acción penal a favor de su representado.

Ahora bien, del estudio y análisis que se realiza de autos, así como de la resolución materia de impugnación, ello frente al contenido de los agravios primero y tercero, a criterio de esta Alzada devienen **FUNDADOS** y suficientes para revocar la resolución impugnada, tal como se abordará a continuación.

Para una mejor comprensión del presente caso, se hace necesario realizar la siguiente relatoría procesal.

El veintiuno 21 de abril de mil novecientos noventa y siete 1997, el Fiscal ejerció acción penal en contra del indiciado de referencia, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.

El ocho 08 de septiembre de mil novecientos noventa y siete 1997, la Juez Natural emitió orden de busca y aprehensión en contra de ***** **Y otro**, como presunto responsable de la comisión del antijurídico de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , orden cumplimentada en su aspecto material en data ocho 08 de marzo de la presente anualidad, confirmándose su detención legal, siendo que en audiencia celebrada el nueve 09 de marzo del año que transcurre, el indiciado se reservó su derecho a rendir su declaración preparatoria, solicitando la duplicidad del plazo constitucional.

Finalmente, en data trece de marzo del año que cursa, fue dictado en su contra, auto de formal prisión, como probable responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 106, 108 y 126 fracción II del Código Penal en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** .

Ahora bien, del análisis realizado al expediente en cita, se desprende que el delito de homicidio calificado por el que se dictó auto de formal prisión contra ***** tuvo lugar el día veintitrés 23 de julio del año mil novecientos noventa y cuatro 1994, siendo que en dicha resolución, el *A quo* aplicó de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

7

Toca Penal Tradicional: 14/2021-6-7-TP

Expediente: 03/2021-2

Recurso: Apelación contra auto de formal prisión
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

manera inadecuada el Código Penal para el Estado de Morelos cuya vigencia, en términos de sus artículos transitorios, inició el siete 7 de noviembre del año mil novecientos noventa y seis 1996, es decir, el hecho criminoso fue ejecutado con anterioridad al inicio de la vigencia del Código Penal aplicado por el Juez Natural, debiendo haber aplicado la legislación que se encontraba vigente en la época de la comisión de la conducta delictiva, esto es, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos en el año mil novecientos cuarenta y cinco 1945, lo que así se afirma tomando en consideración que resulta ser la ley aplicable al procesado *****.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 299⁶ en relación con el 307⁷ del Código Penal derogado, la sanción a imponer en el delito de homicidio calificado cuando existe una o dos calificativas, es de quince 15 a treinta 30 años de prisión, siendo que la sanción aplicable al mismo delito conforme al precepto 108⁸ del Código Sustantivo Penal vigente en la fecha de su publicación, es de veinte 15 a cuarenta 40 años de prisión, de lo que se desprende que la sanción prevista como máxima en la legislación derogada multicitada es

⁶ Art. 299.- El homicidio consiste en privar de la vida a otro, por cualquier medio.

⁷ Art. 307.- Al autor de un homicidio en el que solo mediare una o dos de las circunstancias calificativas, se le impondrán de quince a treinta años de prisión.
(...)

⁸ ART 108.- A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de quince a cuarenta años de prisión

menor que la del Código Penal cuya vigencia inició en el año de mil novecientos noventa y seis 1996 y por consiguiente es la que más le beneficia al procesado *****, motivo por el cual debe aplicarse en términos del artículo 14 de la Constitución Federal.

En consecuencia de lo anterior y tal como lo manifiesta la defensa en su último agravio, ha operado la prescripción de la pretensión punitiva a favor de su representado, motivo por el cual dicho motivo de disenso resulta **FUNDADO**.

Lo anterior es así, toda vez que la prescripción es una institución del derecho cuyo sentido fundamental es la seguridad jurídica, pues por su propia naturaleza, impide que las cosas permanezcan indefinidamente insolutas.

Por lo que en relación con el presente asunto, los ordinales 103, 104, 105, 106 y 109 del Código Penal abrogado, prevén las hipótesis para que opere respecto de la **pretensión punitiva** y respecto de la potestad ejecutiva; siendo que en ambos casos opera por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones previstas en el Código Penal.

En la especie, tratándose de prescripción extintiva de la pretensión punitiva, como en el caso de la acción penal, hay dos supuestos básicos para que opere:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

9

Toca Penal Tradicional: 14/2021-6-7-TP

Expediente: 03/2021-2

Recurso: Apelación contra auto de formal prisión
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

a) El transcurso del tiempo que marca la ley; y,

b) Que durante dicho lapso, no se ejerza la facultad persecutoria que compete al Ministerio Público. Así, el transcurso del tiempo extingue la acción por no haberse ejercido ésta.

Ahora bien, de actuaciones se aprecia que el trece 13 de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se dictó auto de formal prisión en contra de ***** por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por los artículos 106, 108 y 126 fracción II del Código Penal (vigente a partir del 7 de noviembre de mil novecientos noventa y seis 1996) en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.

Para determinar el tiempo que la ley exige para que opere la prescripción en este delito, se debe acudir a lo dispuesto por el numeral 109 del Código Penal abrogado que establece que debe de transcurrir un tiempo igual a las dos terceras partes de la sanción máxima a imponer en los delitos que se persiguen de oficio, hipótesis que se actualiza en el presente caso, de manera que es el plazo que se debe de analizar para determinar si operó la prescripción de la pretensión punitiva.

Desde esta perspectiva, es evidente que el plazo para que opere la prescripción en el delito de homicidio calificado prevista por el precepto 307⁹ del Código Penal abrogado es el de las dos terceras partes de la máxima de la sanción a imponer, ya que el delito de homicidio se cometió en forma calificada con la comprobación de una sola de las calificativas y es un delito perseguible de oficio.

Ahora bien, de lo que se advierte del sumario es que existió inactividad procesal ya que la orden de aprehensión girada en su contra, fue dictada en data ocho 08 de septiembre de mil novecientos noventa y siete 1997, hasta el día en que se pone a disposición al procesado ante el A quo, el que tuvo lugar el ocho 08 de marzo de dos mil veintiuno 2021, lo anterior conforme a lo establecido por el dispositivo 115¹⁰ del Código Penal abrogado.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo que se establece en el dispositivo 307¹¹ del Código Sustantivo Penal abrogado la sanción máxima aplicable a este delito es de treinta 30 años de prisión, siendo esta última sanción a considerar para determinar si operó la causa extintiva de la pretensión punitiva, en

⁹ ART. 307.- Al autor de un homicidio en el que solo mediere una o dos de las circunstancias calificativas, se le impondrán de quince a treinta años de prisión.
(...)

¹⁰ Artículo 115.- La prescripción no se interrumpe por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, cualquiera que sea la situación jurídica que guarden estos en el procedimiento penal.

¹¹ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

11

Toca Penal Tradicional: 14/2021-6-7-TP

Expediente: 03/2021-2

Recurso: Apelación contra auto de formal prisión
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

consecuencia, del ocho 08 de septiembre de mil novecientos noventa y siete 1997, fecha del dictado de dicha orden de aprehensión, al ocho 08 de marzo de dos mil veintiuno 2021, data en la cual el indiciado fue puesto a disposición del Juez Natural, transcurrieron **veintitrés años seis meses**, por lo que resulta por demás claro que **OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, en virtud de que solo se requería que transcurrieran veinte 20 años, siendo que el multicitado plazo transcurrió en exceso.

De lo anterior, se puede colegir que debe **REVOCARSE** la sentencia materia de impugnación, sin que sea procedente abordar el segundo agravio materia de Alzada, al haber sido declarados fundados los diversos vertidos por la defensa pública.

Se ordena girar la boleta de libertad al Director del Centro Estatal de Reinserción Social del Estado "Morelos", para que ponga en inmediata libertad a *****, únicamente en relación con la presente causa penal 03/2021-2 pudiendo quedar recluso por una causa diversa.

Por lo expuesto y además con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 199 y 200 del Código de Procedimientos Penales es de resolverse y,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de plazo constitucional misma que deberá de quedar como sigue:

*"... **PRIMERO.-** Se declara la prescripción de la acción penal a favor del inculpado ***** por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los numerales 299 y 307 del Código Penal para el Estado de Morelos (derogado) cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.*

SEGUNDO.-** Se ordena la inmediata libertad de ** , únicamente por lo que se refiere a la presente causa penal, debiéndose girar la boleta de libertad correspondiente al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", así como copia certificada de la presente resolución como notificación en forma.*

***TERCERO.-** Hágase las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y Estadística."*

SEGUNDO.- Se ordena la inmediata libertad de ***** , únicamente por lo que se refiere a la causa penal 03/2021, debiéndose girar la boleta de libertad correspondiente al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", a fin de que ponga en inmediata libertad a ***** , exclusivamente por lo que a la presente causa se refiere.

TERCERO.- Comuníquese inmediatamente esta resolución al Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, remitiéndole copia autorizada por duplicado de la presente resolución, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

13

Toca Penal Tradicional: 14/2021-6-7-TP
Expediente: 03/2021-2
Recurso: Apelación contra auto de formal prisión
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; **Licenciada MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante y **M. en D. RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto¹², quienes actúan ante la Licenciada **YANET GABRIELA PEREGRINA RIVERA**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

¹² Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al toca penal 14/2021-6-7-TP, deducidos de la causa penal 03/2021-2*RBM/LPVG